



Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-2/2020

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Segunda Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada señalada a la solicitud de información, dentro de los expedientes **FECC-SIP-020-2020** y **FECC-SIP-024-2020**.
4. Análisis sobre la clasificación de información reservada señalada a la solicitud de información, dentro de expediente **FECC-SIP-027-2020**.
5. Acuerdos.
6. Cierre de sesión y firma del acta.



Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar los puntos 3 y 4 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

- I. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES FECC-SIP-020-2020 Y FECC-SIP-024-2020.**
- II. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-027-2020.**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirman los criterios de clasificación de información vertidos y se aprueban los acuerdos señalado en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2020, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES FECC-SIP-020-2020 Y FECC-SIP-024-2020.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Segunda Sesión Extraordinaria**, de fecha **07 de febrero de 2020**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se describen:

Expediente: **FECC-SIP-020-2019.**

Folio: **00730820.**

Fecha de presentación: **27 de enero de 2020 fuera del horario hábil.**

Fecha de recepción oficial: **28 de enero de 2020.**

Información solicitada:

Se solicita:

Informe específico sobre las carpetas de investigación abiertas relacionadas con Distribuidora Médica Zeus S.A. de C.V., cuántas existen, la fecha de presentación de cada una, número de identificación, quien las interpuso, hechos denunciados, delitos que se persiguen en cada una, el estatus actual de cada una, el proceso en que se encuentran.

Se solicita incluir en el informe la extensión de investigaciones a otras empresas relacionadas con Distribuidora Médica Zeus S.A. de C.V., cuántas, contra qué corporativos, así como el estatus actual de cada una.

Informe específico sobre las carpetas de investigación abiertas relacionadas con compra de medicamentos e insumos en Pensiones del Estado de Jalisco, cuántas existen, la fecha de presentación de cada una, número de identificación, quien las interpuso, hechos denunciados, delitos que se persiguen en cada una, el estatus actual de cada una, el proceso en que se encuentran.

Expediente: **FECC-SIP-024-2019.**

Remitida por el sujeto obligado: **Fiscalía Estatal.**

Fecha de remisión: **28 de enero de 2020 en hora hábil.**

Información solicitada:

Se solicita:

Informe específico sobre las carpetas de investigación abiertas relacionadas con Distribuidora Médica Zeus S.A. de C.V., cuántas existen, la fecha de presentación de cada una, número de identificación, quien las interpuso, hechos denunciados, delitos que se persiguen en cada una, el estatus actual de cada una, el proceso en que se encuentran.

Se solicita incluir en el informe la extensión de investigaciones a otras empresas relacionadas con Distribuidora Médica Zeus S.A. de C.V., cuántas, contra qué corporativos, así como el estatus actual de cada una.



Informe específico sobre las carpetas de investigación abiertas relacionadas con compra de medicamentos e insumos en Pensiones del Estado de Jalisco, cuántas existen, la fecha de presentación de cada una, número de identificación, quien las interpuso, hechos denunciados, delitos que se persiguen en cada una, el estatus actual de cada una, el proceso en que se encuentran.

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir,



reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus **datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

IX. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Que el mismo artículo 8°, en su apartado A, señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las



respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha legislación análoga señala.

XI. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, de ese numeral, establece, como principio general, que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

XII. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XIII. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XIV. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XV. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVI. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por lo cual, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.



XVII. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVIII. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran los procedimientos de acceso a la información pública referidos en párrafos que anteceden, en los cuales se solicita la misma información y por la misma solicitante; por lo cual es procedente su estudio y análisis de manera conjunta. En ambas solicitudes se pretende obtener una respuesta que dé contestación sobre la cantidad de Carpetas de Investigación existentes en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en las que se encuentra relacionada determinada persona moral; y sobre dicha cifra, se informe: fecha de presentación de cada una de las denuncias; número de identificación; quién las interpuso; hechos denunciados; delitos que se persiguen en cada una y estado procesal actual.

Del mismo modo, se solicita que a dicho informe se incluya información detallada en torno a la extensión de la investigación que involucre a otras empresas relacionadas con la persona moral sobre la cual se pretende obtener información, especificando: cantidad; contra qué corporativos y el estado procesal actual de cada una.

Por último, este órgano colegiado advierte que, de manera general se solicita cifras de Carpetas de Investigación relacionadas con los procesos de compra de medicamentos e insumos en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL); especificando: cuántas existen; fecha de presentación de cada una; número de identificación; quién las interpuso; hechos denunciados; delitos que se persiguen en cada una; y estado procesal actual.

En consecuencia, una vez identificada la información que pretende obtener el solicitante, con el propósito ya mencionado este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

De dicho análisis, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, acceso a la información y protección de datos personales, los alcances y el impacto que produce la revelación de la información pretendida, se arriba a la conclusión para

Página 5 de 19



determinar que, en lo que corresponde a: *"Informe específico sobre las carpetas de investigación abiertas relacionadas con Distribuidora Médica Zeus S.A. de C.V., cuántas existen, la fecha de presentación de cada una, número de identificación, quien las interpuso, hechos denunciados, delitos que se persiguen en cada una, el estatus actual de cada una, el proceso en que se encuentran. Se solicita incluir en el informe la extensión de investigaciones a otras empresas relacionadas con Distribuidora Médica Zeus S.A. de C.V., cuántas, contra qué corporativos, así como el estatus actual de cada una."* (sic), **no es procedente informar, en respuesta a una solicitud de información pública, si alguna persona cuenta con señalamiento, denuncia y/o Carpeta de Investigación en su contra**, en virtud de que existen restricciones legales para permitir su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, así como para que pueda ser divulgada en ejercicio de este derecho fundamental, especialmente porque existen momentos precisos en que pueden o deben hacerse efectivos como parte de los derechos procesales consagrados a favor de alguna de las partes legitimadas en el procedimiento penal de que se trate. Como consecuencia debe ser protegida por esta Institución, tratada temporalmente con el carácter de **Reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, punto 1, fracción II y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y tratada de manera permanente con el carácter de información **Confidencial**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, punto 1, del mismo ordenamiento legal; y, 3°, punto 1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, este Comité de Transparencia considera que la **improcedencia** a la que se hace referencia, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

El artículo 1° del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En el mismo orden, el artículo 2° señala que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento legal establece que son **sujetos en el procedimiento penal**: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y que la **calidad de parte** en los procedimientos penales la tienen, exclusivamente: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

De lo anterior, es importante destacar que, tanto la víctima u ofendido como el imputado y su defensor, tienen el derecho para consultar los registros de la investigación de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109



fracción XXII y 113 fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.

En este sentido, nos encontramos frente a un derecho procesal consagrado a favor de las partes legitimadas en el procedimiento; el cual debe ser ejercido de manera directa por los interesados, ante el fiscal que tenga a su cargo la investigación de que se trate; no así, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

En concordancia con lo anterior, es importante referir que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de investigación son estrictamente reservados y sólo las partes legitimadas tienen el derecho de acceso a los mismos; lo cual permite deducir que cualquier información, incluyendo datos personales, relacionados o inmersos en alguna Carpeta de Investigación, pueden ser consultados por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las limitaciones procesales que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar los bienes y derechos consagrados a favor de los involucrados.

De igual manera, este Comité de Transparencia encuentra sustento para sostener que se trata de información reservada, que debe ser protegida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo DÉCIMO TERCERO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO", que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015; el cual establece una prohibición fundamentada para no difundir información que forme parte de alguna investigación penal en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

[...]

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

[...]

Al respecto, sobreviene un limitante legal, inclusive, para dar a conocer a los solicitantes, en contestación a una solicitud de información pública, quién o quiénes son los denunciantes en determinada Carpeta de Investigación, así como para



revelar o difundir quién o quiénes son señalados como responsables dentro de la misma, puesto que el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el ordenamiento legal aplicable a la materia que nos ocupa, expresamente establece como una obligatoriedad para esta Representación Social, la denominada **reserva de la identidad**, que consiste totalmente en lo siguiente:

[...]

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

[...]

En mérito de lo expuesto anteriormente, es razonable señalar que, al dar a conocer algún pormenor relacionado con la existencia e integración de alguna Carpeta de Investigación, a terceros no legitimados y/o previo al momento procesal oportuno en que puedan o deban hacerse del conocimiento a los interesados, se puede entorpecer u obstaculizar la labor de investigación, sin perder de vista la afectación que ello produzca en el sigilo que debe prevalecer en la etapa de investigación, así como la violación al debido proceso, por contravenir disposiciones de orden público que definen las etapas procesales en que pueden hacerse valer y que tutelan derechos de terceros, especialmente del imputado, respecto de informar sobre la existencia de alguna denuncia y/o carpeta de investigación en su contra, para que su defensor se encuentren en condiciones de preparar una defensa adecuada, como garantía del respeto de sus derechos.

Al respecto, debe considerarse que la etapa de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, del análisis lógico y sistemático a los preceptos legales enunciados, se advierte y actualiza una improcedencia para dar contestación al solicitante, aun para informar en sentido **afirmativo** o **negativo** sobre la existencia o integración de alguna Carpeta de Investigación, sea en contra de alguna persona identificada o identificable, a excepción de un dato genérico o disociado; ya que, al atenderla en los términos pretendidos incurriríamos en una **franca violación** a disposiciones de orden público que deben ser respetadas por esta Institución en el ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública y procuración de justicia, sin perder de vista la ineludible responsabilidad que recaería en el servidor público responsable.

Lo anterior obedece a que nos encontramos frente a una solicitud en donde se pondría en evidencia la posible investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, cuyo beneficio social de mantenerlo en reserva supera el interés particular de una persona para conocer sobre la sustanciación de



procedimientos penales en donde intervienen terceros, es decir, personas ajenas a la que la solicita.

Cabe destacar que la actuación del Ministerio Público debe ser ejercida en estricto apego a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, lo que implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe hacer más allá de lo que la ley le permita, ni que con su actuar pueda afectar el debido proceso o transgredir el deber de reserva.

En este orden, como **limitante** al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la **restricción** al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a **limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la **protección** de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(El énfasis es añadido).

Derivado de lo anterior, coincidiendo con la interpretación de nuestro máximo tribunal, es relevante destacar que el derecho de acceso a la información pública



no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente Tesis:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información **no es irrestricto**, sino que tiene límites que **se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate**. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger**, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(El énfasis es añadido).

Razonando y aplicando por analogía lo anterior, se destaca que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal, como en el caso en que nos encontramos, máxime que con su acceso, entrega y difusión, adicionalmente se produce un riesgo que lesionaría derechos e intereses de terceros, especialmente del imputado, puesto que al informar si es señalado ante esta Institución como responsable en la comisión de algún delito o participación de este, sin que haya sido demostrada su responsabilidad penal, puede generar sospecha respecto de su inocencia.

Así pues, se considera que no es procedente que la Unidad de Transparencia facilite los datos pretendidos y/o responda en sentido afirmativo o negativo al

Página 10 de 19



requerimiento sobre la existencia de alguna investigación en curso, ya que, adicionalmente, produciría un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes.

Sirva referenciar el contenido de la siguiente Tesis, con la cual se robustece el criterio para negar el acceso a la información pretendida, ya que para ello existen momentos en los cuales debe darse a conocer, principalmente a los interesados, conforme se señala a continuación:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.

*Determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlos. Por tanto, **aun cuando el quejoso aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y que la representación social se encuentra integrando una carpeta de investigación, si aún no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el artículo 218 mencionado, en virtud de que no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público con esa calidad, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él o su defensa no puede tener acceso a los registros de la investigación, pues la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, a que se refiere el artículo 266 de ese código, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante el cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo. Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.***

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 143/201 . 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

De esta forma, se colige que es razonable que los solicitantes no obtengan una respuesta favorable, en contestación a una solicitud de acceso a la información pública, respecto de la existencia de alguna denuncia o Carpeta de Investigación en contra de determinada persona, puesto que, aun cuando el interesado en conocerla tiene el carácter de parte legitimada, existen momentos exactos en los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación o ejercer algún derecho a su favor, entre ellos, saber si existe alguna denuncia en su contra, quién los señala, el o los delitos por los cuales se le



acusa, fecha de presentación, así como el número de expediente identificatorio, para efecto de preparar una adecuada defensa y darle seguimiento a su asunto.

Cabe hacer mención que, el propósito de preservar el sigilo obedece al respeto de los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, específicamente los rectores del nuevo sistema de justicia penal, entre ellos el de igualdad procesal que debe garantizarse en todo momento por el Representante Social, para dar a conocer información obtenida durante la investigación a las partes del procedimiento, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV y VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se desprende la obligatoriedad y la justificación para conocer y confrontar dicha información, en estricto apego al **principio de contradicción**.

Tiene sustento el contenido de la tesis con número de registro 2018160, consultable en la página 2381, libro 59, tomo III, correspondiente al mes de octubre de 2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "**igualdad procesal**". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (**principio de contradicción**), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. **Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual,**



violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

Por ende, de difundir o permitir el acceso a información relacionada con la existencia de alguna denuncia o Carpeta de Investigación en contra de determinada persona, inclusive pormenores que precise cantidad exacta, fecha de presentación de cada una, número de expediente, quién las interpuso, los hechos denunciados, el o los delitos que se investigan, y si dicha investigación se extiende a otras personas físicas o jurídicas, traería como consecuencia una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al contravenir disposiciones de orden público tendientes a proteger la investigación del delito, el deber de reserva y garantizar el debido proceso, conforme se ha señalado anteriormente.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia estima que su improcedencia es permanente, ya que la información que precise quién o quiénes presentaron determinada denuncia, especialmente dar a conocer si alguna investigación se extiende a otras personas físicas o jurídicas diversas a las denunciadas, ya que la misma corresponde al nombre de una persona, lo cual constituye un **dato personal**, que es intransferible e indelegable, y que la ley de la materia considera de carácter **Confidencial**, que de manera permanente debe ser protegida por este sujeto obligado responsable, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 16°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Al respecto, el artículo 20, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que toda persona tiene el derecho a la protección de sus datos personales; y, el numeral 3°, punto 1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera como un "dato personal" cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en el entendido que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, este Comité de Transparencia considera oportuno invocar el contenido de la Tesis P. II/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el día 14 de febrero de 2014, para robustecer que no es procedente permitir el acceso y/o proporcionar datos personales de terceros, de manera especial cuando esta se encuentre ligada a información reservada; de acuerdo con lo siguiente:



PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es añadido).

En relación con la tesis anterior, este Comité de Transparencia considera necesario señalar que, de acuerdo con la tesis con número de registro P. I/2014 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, visible en la página 273, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el día 14 de febrero de 2014; las personas morales gozan de derechos fundamentales que, a criterio del juzgador y dependiendo del derecho en cuestión, deban ser garantizados, tal es el caso del



involucramiento en procesos legales que implique el respeto al debido proceso, conforme lo siguiente:

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número I/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

(Lo subrayado es añadido).

De lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que la protección de los datos personales que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se extiende a las **personas morales**, en los términos que señala la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2014183, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el día 28 de abril de 2017, que refiere lo siguiente:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.

El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio **pro persona**, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.

De ahí para considerar que se actualiza una **causal de improcedencia** para ser proporcionada la información pretendida al solicitante, dado que el requerimiento plasmado versa sobre información considerada expresamente como de carácter Confidencial, ya que el nombre constituye un dato personal, que debe ser protegido por este sujeto obligado responsable, y por consecuencia, no debe ser proporcionado.

La negativa para proporcionar o difundir si existe alguna Carpeta de Investigación en donde esté señalada o involucrada alguna persona moral, se robustece con el artículo DÉCIMO SEXTO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014, que señala lo siguiente:

[...]

DÉCIMO SEXTO: Además de la información referida en el artículo anterior, se clasificará como información confidencial, aquella referente a las personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o la relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.



[...]

Esto es así que, como ya se señaló anteriormente, la difusión de dicha información puede anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Ahora bien, en lo que corresponde a: *"Informe específico sobre las carpetas de investigación abiertas relacionadas con compra de medicamentos e insumos en Pensiones del Estado de Jalisco, cuántas existen, la fecha de presentación de cada una, número de identificación, (...), hechos denunciados, delitos que se persiguen en cada una, el estatus actual de cada una, el proceso en que se encuentran."* (sic), este Comité de Transparencia estima que es procedente su entrega, exceptuando quién o quiénes presentaron la denuncia, ya que el resto versa de manera general sobre un dato estadístico respecto de investigaciones en las cuales prevalece el interés general, y no permite dar a conocer la situación jurídica de alguna persona ni difunde ningún dato personal. En este contexto, es factible elaborar el informe que contenga la cantidad de expedientes iniciados, fecha de recepción de la denuncia o de iniciación de la investigación, hecho denunciado y delito por el cual se inició la investigación, así como el estado procesal actual; ya que la misma, se considera como de **Libre Acceso** con carácter de **Ordinaria**.

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Comité de Transparencia es ajustado el criterio para considerar como información **Reservada y Confidencial** parte de la información requerida, y por consecuencia procede su negativa, dado que su revelación produce los siguientes:

PRUEBA DE DAÑO

DAÑO ESPECÍFICO: Se constituye principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente con la violación a principios y bases aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño que produce lesiona derechos e intereses de terceros e infringe al interés público y social protegido por ley, toda vez que su revelación atenta contra la seguridad pública y el deber de reserva, ya que puede ser aprovechada para obstruir la investigación y persecución de los delitos, además de transgredir el debido proceso y la protección a los datos personales.

Adicionalmente, el daño que produce su entrega repercute en el principio de presunción de inocencia, ya que al informar que una persona es objeto de señalamiento o denuncia se compromete su reputación, al dar cabida a una culpabilidad anticipada, sin perder de vista la violación a otros derechos consagrados en proporción de la víctima u ofendido, como lo sería el acceso a los registros inmersos en la Carpeta de Investigación de que se trate, como principal interesado.

DAÑO PRESENTE: Este se configura y se produce al momento de difundir información relevante, sensible o pormenorizada en torno a la existencia de alguna Carpeta de Investigación y, en particular, en contra de determinada persona. Esto es así, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales instruye al Ministerio Público para conducir las investigaciones en estricto apego al marco jurídico regulatorio, observando y respetando cabalmente los principios de legalidad,

Página 17 de 19



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual, de hacerlo se compromete el resultado de la investigación de que se trate y ello entorpece el ejercicio de la función constitucional de la investigación y persecución de los delitos.

De ahí para considerar que difundir dicha información fuera del procedimiento penal y sin respetar los momentos en que deben ser dados a conocer a los interesados, conlleva una franca violación al debido proceso, sin descartar la afectación que ello ocasiona al principio de igualdad procesal de las partes; puesto que se estaría pasando por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas por esta Representación Social durante la etapa de investigación y la correspondiente integración de Carpetas de Investigación.

DAÑO PROBABLE: Dar a conocer la información solicitada, aun en sentido afirmativo o negativo, a terceros no legitimados, o fuera del procedimiento penal, sin observar y respetar el momento procesal oportuno, donde se deben garantizar el ejercicio de estos, se produciría una afectación en la víctima u ofendido del delito, que haga posible la sustracción del señalado como responsable, dificultando con ello su comparecencia ante el juzgador.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que el riesgo se produciría desde el momento en que se permita su consulta, o se haga entrega y/o difusión de la información pretendida, puesto que se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es dable señalar que se lesionan intereses y derechos de terceros, especialmente porque es evidente la individualización de algunas de las partes, sin perder de vista que la pretensión del solicitante es la de identificar procedimientos que involucren a determinada persona y a terceras personas no conocidas por este.

Esto implica que, dicha información sea aprovechada por quien la solicita, para difundir o dar a conocer dicha información al señalado como responsable de haber cometido y/o participado en algún delito que ocasione que eluda el ejercicio de la acción penal; consecuentemente tendría un efecto negativo para no comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente, concretando el daño plasmado, irreparable para la víctima u ofendido, y a la sociedad en su conjunto.

Adicionalmente, no se debe perder de vista la ineludible responsabilidad que se genere en contra de esta autoridad, frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información protegida, para ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**; así como determinar procedente que la misma sea tratada de manera permanente con el carácter que la misma ley especial en la materia les confiere al ser de carácter **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.



SEGUNDO. Que es procedente proporcionar al solicitante un informe específico que contenga la cantidad de expedientes iniciados, fecha de recepción de la denuncia o de iniciación de la investigación, hecho denunciado o, en su caso, delito por el cual se inició la investigación y estado procesal actual, respecto de las Carpetas de Investigación relacionadas con procesos de compra de insumos o medicamentos por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL).

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25, punto 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Segunda Sesión Extraordinaria**, de fecha **07 de febrero de 2020**, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.